



EXPEDIENTE: SG-JDC-538/2025

PARTE ACTORA: ENRIQUE
CASTILLO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA¹

PARTES TERCERAS
INTERESADAS: CARLOS
EDUARDO LIZARRAGA FÉLIX Y
MARÍA VIVIANA FLORES LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-538/2025**, en el sentido de **confirmar** la sentencia de uno de agosto, dictada en el expediente del recurso de revisión RR-82/2025⁴ por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

***Palabras clave:** extemporaneidad, primer acto de aplicación, diseño boletas, coalición de facto, candidaturas comunes, inconsistencia de votos, nombramiento de representantes de candidaturas.*

I. ANTECEDENTES

2. **Inicio del Proceso electoral judicial local.** El uno de enero, dio inicio el proceso electoral local extraordinario, a fin de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de

¹ En lo subsecuente tribunal local o responsable.

² Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

⁴ Que desechó parcialmente la demanda de la parte actora y confirmó el acuerdo IEEBC/CGE95/2025, de trece de junio anterior, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del referido Estado, correspondiente al Partido Judicial de Mexicali, así como la asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del estado de Baja California.

3. **Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria.** El ocho de enero, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral Local⁵ emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria de 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de esa entidad.
4. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Baja California para la elección referida en el punto que antecede.
5. **Cómputo Estatal.** El trece de junio, el OPLE aprobó el acuerdo **IEEBC/CGE95/2025**, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.
6. **Demanda local.** El veinte de junio, la parte actora promovió recurso de revisión, a fin de controvertir el citado acuerdo.
7. **Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de uno de agosto emitida en el expediente RR-82/2025, en la que el tribunal local, por una parte, desechó parcialmente el recurso interpuesto por el promovente y, por otra, confirmó el acuerdo IEEBC/CGE95/2025, emitido por el OPLE, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del referido Estado, correspondiente al Distrito Judicial de Mexicali, así como la asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.
8. **Demanda federal.** El seis de agosto, la parte actora presentó ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la determinación anterior.

⁵ En adelante Instituto Electoral local u OPLE.



9. **Recepción y turno.** En su momento, se recibieron las constancias y por acuerdo de trece de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-538/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, lo radicó, admitió en su ponencia; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y cuenta con competencia para conocer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que por una parte desechó parcialmente el recurso de revisión local y, por otra, confirmó la asignación de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial de la citada entidad, en específico del Partido Judicial de Mexicali, efectuada mediante Acuerdo IEEBC/CGE95/2025, del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

III. PARTES TERCERAS INTERESADAS

12. Carlos Eduardo Lizárraga Félix y María Viviana Flores López, presentaron ante la autoridad responsable escrito mediante el cual pretenden comparecer como parte tercera interesada en el presente medio de impugnación, alegando un interés contrario a la pretensión de la parte actora.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, y el acuerdo 1/2025, por el que se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadas de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales.

13. Dicho escrito cumple con los requisitos de la Ley de Medios; ello es así, toda vez que hace constar sus nombres y firmas, así como las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión, incompatible con la de la parte actora, al haber obtenido una sentencia favorable a sus intereses.
14. De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, pues la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las dieciocho horas con cincuenta minutos del seis de agosto a la misma hora del nueve siguiente, y éste fue presentado ante la responsable a las veintiuna horas con dieciséis minutos del ocho de agosto.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

15. Refieren las partes terceras interesadas que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente y debe desecharse, toda vez que los agravios resultan inoperantes, al no tener relación con el desechamiento del recurso de revisión por extemporáneo en la instancia local, sino que reiteran disensos esgrimidos ante el medio de impugnación local sobre el fondo de la controversia.
16. Sin embargo, debe desestimarse tal causal, debido a que, al ser una cuestión íntimamente vinculada con el estudio de fondo del conflicto planteado, es decir, el desechamiento parcial del recurso local, resultados, así como la declaración de validez y asignación de cargos para personas juzgadoras, es una causa que deberá abordarse y analizarse en el momento procesal oportuno, ya que implica precisamente el estudio esencial de la controversia⁷.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. En la demanda se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”, con folio digital 181395 y consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181395>

18. **a) Forma.** Se hace constar el nombre y la firma de la parte actora, la autoridad responsable, la identificación del acto impugnado y los hechos que motivan la impugnación, así como los agravios que hace valer.
19. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la parte actora fue notificada de la sentencia controvertida el dos de agosto⁸, mientras que, la demanda se presentó el seis de agosto siguiente⁹.
20. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que lo hace por propio derecho, en su calidad de candidato en el proceso electivo y fue quien promovió el juicio de origen cuya resolución considera le causa perjuicio.
21. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
22. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta o separada, dependiendo de los temas expuestos por la parte actora, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁰.

⁸ Según consta a fojas 191 y 192 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁹ Consultable a foja 04 del expediente principal.

¹⁰ Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

24. **1.** Señala que le causa agravio que el tribunal local le desechara parcialmente su demanda por una supuesta extemporaneidad de su impugnación respecto al diseño de la boleta electoral, pues a su consideración fue errónea e ignoró el principio de la “teoría del primer acto de aplicación”.
25. Indica que, si bien el diseño de la boleta se aprobó mediante acuerdo IEEBC/CGE53/2025 de treinta de marzo, la afectación real a su esfera jurídica se materializó con el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección, mediante acuerdo IEEBC/CGE95/2025 y que fue hasta ese momento cuando se generó una inequidad por el diseño de la boleta que se tradujo en una alteración de los resultados de la elección, afectando directamente la votación obtenida, por lo que, considera que el cómputo estatal fue el primer acto de aplicación que le causó perjuicio, por lo que la responsable varió la *litis*.
26. Aduce que la validez de la elección se vio comprometida por un diseño de la boleta electoral que violentó la equidad y la certeza, al generar una ventaja desproporcionada e ilegal para las llamadas “candidaturas comunes”, mediante un sistema de cómputo de votos que implicó una transferencia de sufragios no prevista en el ordenamiento jurídico, ya que el número de votos asignados a los candidatos comunes fue inflado de manera artificial, alterando la verdadera correlación de fuerzas y el porcentaje de votación real obtenido por cada participante.
27. **2.** Se queja que el tribunal local haya desestimado su agravio relativo a la asimétrica representación en los órganos electorales, pues considera que esta interpretación es una violación directa al principio constitucional de equidad en la contienda, así como al principio pro persona, consagrado en el artículo 1° de la Constitución federal.
28. Menciona que no cuestiona la existencia de lineamientos, sino la legalidad y constitucionalidad de su contenido en lo que respecta a la asimetría de la representación ya que considera que el tribunal responsable debió realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad sobre dichos lineamientos.



29. Considera que al existir un grupo de candidaturas comunes postuladas por los mismos poderes crea una violación al principio de equidad y que la autoridad responsable debió haber atendido, pues la norma no puede ser utilizada para generar una situación de desigualdad entre los participantes.
30. **3.** Le causa agravio a la parte actora, el hecho de que el tribunal local declarara inoperante el agravio relativo a la “campana de coalición de facto” bajo el argumento de que no era una conducta atribuible al Consejo General en la fase de cómputo y que la vía adecuada era el procedimiento especial sancionador.
31. Explica que la sentencia omite que la demanda primigenia no buscaba una sanción, sino que se analizara la ilegalidad de dicha campana para determinar la nulidad de la elección.
32. Lo anterior, pues considera que la conducta de quienes contendieron en común al realizar una campana conjunta y coordinada, sin que esa figura estuviera legalmente prevista en esta elección especial, vulnera los principios de legalidad, equidad y vicia el resultado electoral, al generar una ventaja indebida y distorsionar el proceso, por lo que podría configurar una causa de nulidad de elección.
33. Afirma también que el Tribunal local debió analizar si esta irregularidad afectó de forma determinante el resultado de la elección, al sumar esfuerzos y recursos de manera irregular, y en consecuencia, recibir un beneficio que los candidatos individuales no tuvieron.
34. Por último, explica que la autoridad responsable debió considerar que la función electoral es un conjunto de actos interrelacionados y que un vicio en una de sus etapas puede afectar el resultado final.
35. **4.** La parte actora se duele de que el Tribunal local no dio una respuesta exhaustiva ni justificó el excedente de 639,228 votos que se detectó en el acuerdo impugnado en dicha instancia, y se limitó a explicar el sistema de voto múltiple, sin explicar la razón de que la “Votación Total Emitida”

(3,943,113) es superior al “Listado Nominal de Electores” (3,303,885), lo cual afirma es matemáticamente imposible.

36. Agrega que la falta de metodología clara para justificar dicha inconsistencia numérica es una violación directa a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que rigen la función electoral, y a pesar de que la autoridad responsable la reconoció, se abstuvo de realizar un análisis de fondo, lo cual contraviene también al principio de exhaustividad en las resoluciones.
37. Por otro lado, se agravia de que el Tribunal local calificara de inoperantes los agravios relacionados, al considerar que se trataba de manifestaciones genéricas, esto pues afirma que, por el contrario, sus disensos ofrecieron datos precisos y una operación aritmética específica para demostrar la irregularidad, además de que la demanda primigenia se basó en los propios datos del acuerdo impugnado en dicha instancia y en el listado nominal oficial del INE.

- **Decisión**

38. Los agravios propuestos por la parte actora devienen **infundados** e **inoperantes** y debe **confirmarse**, en lo que es materia de estudio, la sentencia impugnada, por las razones siguientes.

- **Respuesta agravio 1**

39. Respecto a los argumentos de la parte actora, de que la sentencia impugnada transgrede el derecho de tutela judicial efectiva, al declarar extemporáneo el medio de impugnación local sobre el diseño de la boleta, pues a su juicio resultó incorrecto e ignoró la teoría del primer acto de aplicación lo que se materializó mediante el Acuerdo IEEBC/CGE95/2025.
40. Esta Sala estima que los argumentos del demandante resultan **infundados**, toda vez que resulta correcta la determinación del tribunal local de desechar parcialmente la demanda.



41. Ello, en virtud de que, el hecho de que la parte actora considere, de forma subjetiva, que el diseño de la boleta electoral se trató de un acto de aplicación en la etapa de resultados, de forma alguna resta valor probatorio a las documentales públicas sobre las que la responsable basó su determinación.
42. En efecto, del fallo impugnado se advierte que la responsable valoró y consideró, derivado de documentales públicas que remitió el Instituto local, la cédula de publicitación de la aprobación del Acuerdo IEEBC/CGE53/2025, el cual fue publicitado en los estrados respectivos, lo cual fue un instrumento válido y razonable para la notificación a las partes interesadas, entre ellas, a la parte actora, sin que exista prueba en contrario.
43. En tal sentido, si el acuerdo del diseño de la boleta se emitió el treinta de marzo y fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general, mediante estrados, el uno de abril siguiente, y la parte actora impugnó dicho acto hasta el veinte de junio, resulta inconcuso que dicha presentación rebasó en demasía al plazo de cinco días previsto por la legislación local para promover el recurso respectivo, de ahí que, esta Sala comparta los razonamientos que sostienen el desechamiento emitido por la responsable; además, que no son controvertidas frontalmente las consideraciones de la responsable por lo que también resulta **inoperante**.
44. En similares términos se pronunció la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2110/2025 y SUP-JIN-702/2025.
45. De igual forma, se toma en consideración que, la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente.
46. De ahí, que, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar

definitividad a cada de estas en el proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente¹¹.

47. En ese orden de ideas, un acto que no fue controvertido durante la etapa de preparación de la elección no puede ser combatido de forma posterior, so pretexto de un acto de aplicación, pues dicho momento se considera desde un punto de vista particular y subjetiva de la parte actora, carente de sustento y que reitera el promovente ante esta instancia, pues el diseño de la boleta se trata de un acto firme y definitivo que no puede ser controvertido, en el caso concreto, durante la etapa de resultados.
48. Por ello, la circunstancia de que se haya emitido un sufragio en una boleta no implica un acto de aplicación, sino que es el ejercicio de un derecho constitucional plasmado en un instrumento avalado por la autoridad administrativa electoral en la etapa correspondiente del proceso electivo; es decir, la utilización de la boleta es sólo eso, y no un acto de aplicación, porque el lugar donde se plasmaría un voto ya existía desde antes.

- **Respuesta agravio 2**

49. La parte actora aduce que, a su juicio, resulta ilegal la sentencia al no estimar correctamente la asimetría en la representación, al interpretar de forma restrictiva la normativa omitiendo la aplicación del principio pro persona.
50. Los agravios de la parte actora devienen **infundados**, pues el actor basa su afirmación en una apreciación subjetiva, sobre la legalidad y constitucionalidad del contenido de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
51. En tal sentido, se debe destacar que, como lo expuso la responsable que, la inviabilidad de acreditar representantes es común a todas las candidaturas, con independencia del origen de su postulación, sin que la parte actora logre

¹¹ Resulta orientadora la tesis CXII/2002, de rubro: “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

evidenciar que, la sola presencia de representantes de los Poderes del Estado genere una situación de desventaja para las candidaturas individuales.

52. Asimismo, se advirtió que la parte actora estuvo en aptitud de controvertir los referidos Lineamientos, los cuales contemplaban la presencia de representantes de los Poderes del Estado, a diferencia de las candidaturas contendientes, sin que así lo hubiera hecho por lo que fue consentido por la parte accionante con base en lo sustentado por esta Sala al resolver los juicios de la ciudadanía SG-JDC-416/2025, SG-JDC-417/2025 y SG-JDC-418/2025.
53. De igual modo, cabe referir que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹² que el proceso de elección de personas juzgadoras es inédito en nuestro sistema jurídico, en el cual el Poder Permanente Reformador de la Constitución estableció reglas claras y específicas en la normativa transitoria para efecto de cómo se desarrollaría, por tanto, las reglas particulares para determinar la constitucionalidad y legalidad o no del acto impugnado en concreto, no es posible sobre la base de la aplicación de los criterios de los comicios “ordinarios”.
54. Así, la falta de representantes de las personas candidatas en las sesiones de cómputo que lleven a cabo los órganos del Instituto local no implica una afectación a los principios rectores de una elección, pues dichos principios se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la mesa directiva de casilla, así como en su remisión íntegra de los paquetes al Consejo Distrital correspondiente y al escrutinio y cómputo en este último órgano.
55. Por otro lado, la ausencia de una restricción expresa en el marco jurídico, para que las candidaturas estuviesen en condiciones de designar representantes, no conlleva por sí sola la posibilidad de que lo puedan realizar, pues en el caso resultaba necesario que existiera una base mínima legal que así lo previera. Es decir, que en el marco jurídico aplicable se encontrara establecida la posibilidad.

¹² En los juicios SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, SUP-JDC-1240/2025 y acumulados y, SUP-1338/2025 y acumulado.

56. En ese sentido, esta Sala comparte el criterio de la Sala Superior¹³ de que, al no existir norma legal o reglamentaria que posibilite el nombramiento de esta clase de representantes por parte de las candidaturas contendientes, es decir, al no existir el reconocimiento de tal prerrogativa en el diseño de esta clase de procesos electorales, no sería viable que la autoridad aceptara su registro.
57. Ello es así, pues si bien es cierto que, por regla general, las y los gobernados pueden realizar las actividades que no se encuentren expresamente prohibidas en la normatividad, también lo es que, en el ámbito del derecho electoral las personas candidatas se sujetan a un régimen de actuación específico, en el que la ausencia de alguna norma prohibitiva no implica, automáticamente, la autorización para realizar cualquier tipo de acción, de modo que las candidaturas a cargos del Poder Judicial local están sometidas a las reglas establecidas para el proceso electoral¹⁴.
58. Por ello, es que no se comparte la afirmación de que la autoridad haya realizado una interpretación contraria al principio pro persona.

- **Respuesta agravio 3**

59. La parte actora aduce que, el tribunal local indebidamente argumentó que pretendía una sanción sobre la campaña desarrollada por candidaturas comunes sino la nulidad de la elección, pues de facto se desarrolló una campaña de coalición.
60. A juicio de esta Sala el agravio deviene **inoperante**, toda vez que, aun y cuando se le concediera la razón sobre la base de que lo que en realidad pretendía era la nulidad de la votación con base en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios, también lo es que, es un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que, las causas de nulidad invocadas en cualquier proceso electivo, entre otras, deben estar plenamente probadas y resultar determinantes para el resultado¹⁵.

¹³ En los juicios SUP-JDC-1420/2025 y acumulados, así como en el SUP-JDC-1959/2025.

¹⁴ De forma similar se resolvió en el SUP-JDC-1959/2025.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 44/2024, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en



61. De la literalidad de la demanda primigenia se desprende que, como lo indicó la responsable, el inconforme reclamó que el Acuerdo IEEBC/CGE95/2025, debía ser revocado, ya que, se emitió en un proceso electoral viciado por la realización de una campaña de coalición de facto por parte de quienes contendieron en común, sin que existiera un sustento legal para ello, lo que vulnera a los principios de legalidad y equidad en la contienda, al exceder la promoción estrictamente individual.

62. De igual modo, que, los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el proceso electivo no contemplaban ni autorizaban la figura de candidaturas comunes o campañas de coalición, por lo que la promoción coordinada de quienes contendieron en común bajo el lema “vota por candidaturas comunes” y similares, constituía un actuar que excedía del marco legal, por ser conductas no autorizadas para esa elección, vulnerando su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, por lo que los resultados de la elección devienen viciados y era determinante para el resultado de la votación.

63. Ahora bien, la inoperancia de sus argumentos deriva en que los agravios expuestos ante la responsable son vagos, genéricos e imprecisos, pues no señalan qué personas integraron las candidaturas comunes que supuestamente violentaron las reglas de campaña para ese proceso electivo; de qué candidatura común se trataba; qué tipo de propaganda se trató, su contenido, su temporalidad; y las pruebas que soportaban su afirmación; es decir, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, así como los elementos técnicos o documentales, para poder analizar con base en el principio de objetividad sus aseveraciones y así establecer el elemento determinante en los resultados que impugna.

64. Por lo anterior, como se dijo, los argumentos del demandante resultan subjetivos, vagos y genéricos, al incumplir con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, sobre los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que durante la etapa de campaña de la elección y conforme al criterio de la parte actora, existió propaganda que contravenía las normas establecidas en el proceso electoral judicial de la entidad, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.
65. En ese orden de ideas si el demandante fue omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, la cual también es omiso en ofrecer y establecer, pues se insiste hacer valer causas de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, no podría permitirse que la responsable abordara el examen de la causal de nulidad indeterminada hecha valer¹⁶, razón por la que aun de concedérsele la razón no podría alcanzar la pretensión de anular los resultados de la elección en que participó su candidatura.

- **Respuesta agravio 4**

66. La parte actora aduce que, existió una violación al principio de certeza respecto al supuesto excedente de votos hecho valer en la instancia local.
67. En un inicio, el agravio deviene **infundado**, pues contrario a lo argumentado, el tribunal local sí realizó un estudio atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, sobre los resultados de la elección.

¹⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia 9/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



68. Cierta, la responsable, entre otras cosas, le dijo en la sentencia combatida que, se trataron de manifestaciones genéricas que pretendían vislumbrar supuestas irregularidades en la votación total emitida en contraste con el listado nominal de Baja California, mismas que de forma alguna controvertían los resultados computados en el acto impugnado **mediante causas de nulidad hechas valer de manera específica.**
69. De igual modo, señaló que, conforme a lo previsto en el Cuarto Transitorio del Decreto 36 y lo determinado en el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, emitido por el OPLE, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral, se estableció que a cada ciudadana o ciudadano se le entregaron tres boletas electorales distintas para votar por: **a)** magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, en donde podía emitir hasta veinte votos; **b)** magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, con hasta cuatro votos y; **c)** juezas y jueces, con posibilidad de emitir hasta cincuenta y tres votos.
70. En ese sentido, sostuvo que, la ciudadanía con credencial para votar del municipio de Mexicali tuvo la posibilidad de emitir hasta setenta y siete votos, distribuidos entre las tres categorías señaladas, lo que implicaba que la votación total emitida señalada en el acto primigeniamente impugnado no reflejaba el número de votantes, sino el número de sufragios ejercidos en total, en atención al sistema de sufragio múltiple adoptado.
71. Consideraciones que esta autoridad comparte y no están desvirtuadas por la parte actora, lo que además torna sus agravios **inoperantes**, ya que reitera su planteamiento de que los votos superaron el listado nominal sin confrontar frontalmente lo sustentado por la responsable sobre los múltiples votos de la ciudadanía en las boletas electorales conforme al diseño aprobado.
72. Al respecto, resulta aplicable el criterio VII.1o.C. J/1 K (11a.), con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE**

SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO¹⁷.

73. De igual manera, resulta aplicable, por las razones esenciales de su contenido, la tesis relevante XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”¹⁸.
74. Así, al desestimarse la totalidad de los agravios expuestos, como se señaló deberá confirmarse, en lo que fue materia de impugnación la sentencia cuestionada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención a lo indicado en el Acuerdo General 1/2025. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

¹⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Común, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.

¹⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de sentencia y de la sesión donde se aprobó esta, se pueden consultar en:



QR sentencias



QR sesión pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.